

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de Filipinas y la Audiencia territorial de este Archipiélago, de los cuales resulta:

Que en setiembre de 1867 el chino José Cembrano, postor á la subasta celebrada en Manila para adjudicar el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que se consumiera en Bulacan, acudió á la Intendencia en queja de las falsedades cometidas en la subasta que, con el mismo objeto y al propio tiempo que en Manila, se habia verificado en el referido pueblo de Bulacan ante el Alcalde mayor don Francisco Iriarte:

Que evacuadas ciertas diligencias, la Intendencia en 11 de octubre siguiente, considerando que segun los documentos que obran en el expediente podia racionalmente deducirse la suposición de la existencia de un delito que ocasionaria en ciertos casos perjuicios á los intereses del fisco, mandó remitir las diligencias al Regente de la real Audiencia, y que se diera conocimiento de haberse verificado este hecho al Gobernador superior civil de aquellas islas:

Que llevado á debido efecto el segundo extremo de este acuerdo, en 12 del propio mes la Autoridad superior civil de las islas no recibió el oficio que al efecto se le dirigió hasta el 16 del mismo, al cual contestó acusando el recibo, sin perjuicio de la opinion que pudiera formar sobre las graves complicaciones de la subasta mencionada:

Que en 15 del propio mes, la Audiencia acordó que se tomase residencia extraordinaria al Alcalde mayor de Bulacan don Francisco Iriarte, y que se suspendiese la posesion del mismo en la plaza de Magistrado de la Sala segunda de aquella Audiencia, para que habia sido nombrado por real decreto de 4 de noviembre de 1866:

Que el Gobernador superior civil, á propuesta de la Audiencia de Manila, nombró Juez de la mencionada residencia extraordinaria al Abogado don Pancracio Alvarez Llama, Magistrado suplente:

Que don Francisco Iriarte, así que tuvo conocimiento de estos hechos, recurrió al

Gobernador superior civil en solicitud de que interpusiera su veto contra lo actuado por la Audiencia; y si ha esto no hubiere lugar, que entablase la oportuna competencia de jurisdiccion, fundándose en que existia una cuestion previa de resolucion administrativa, y en que no se habia obtenido la competente autorizacion para procesarle:

Que en su consecuencia el Gobernador superior civil en 24 de octubre de 1867 se dirigió á la Audiencia del territorio para que esta suspendiese las actuaciones contra don Francisco Iriarte; y haciendo los pronunciamientos de inhibicion necesarios, devolviese á la intendencia el expediente que las promovió para que, subsanados los defectos de que adolecía, propusiera al Gobierno superior civil las oportunas resoluciones, y en caso contrario que la Audiencia tuviese por entablada la competencia en nombre de la jurisdiccion administrativa, fundándose en el artículo 11 de la ley de 19 de abril de 1813:

Que la Audiencia contestó que se veia en la forzosa necesidad de no dar entrada á la competencia de jurisdiccion por las razones siguientes:

1.^a Que segun el real decreto de 4 de junio de 1847, no podian suscitarse competencias de jurisdiccion en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta hubiera sido reservado por la ley ó los funcionarios de la Administracion.

2.^a Que no es necesaria en Filipinas la autorizacion para procesar á los empleados públicos, toda vez que solo está reconocida en principio, ó sea en derecho constituyente.

3.^a Que contra los juicios de residencia no pueden tener lugar las competencias de jurisdiccion, porque estos juicios son generales y se abren para toda clase de delitos y faltas; nacen en virtud de infracciones administrativas de la Autoridad gubernativa, y no pueden paralizarse bajo ningun motivo.

4.^a Que segun la ley 5.^a, tít. 1.^o, libro sétimo de la Recopilacion de Indias, los Vireyes, Presidentes y Gobernadores no requieren de inhibicion á las Audiencias de las comisiones que fueren dadas por los Vireyes y demás Autoridades mencionadas.

Y 5.^a Que se habia fundado la competencia en una ley inaplicable al caso de que se trata:

Que el Gobernador superior civil en 14 de noviembre siguiente manifestó á la Audiencia que le extrañaba que no se hubiesen remitido los autos relativos al Alcalde mayor de Bulacan, faltando así á lo dispuesto terminantemente en el párrafo segundo del art. 15 del real decreto de 4 de julio de 1861, de cuya fundamental circunstancia no podia prescindirse para dar cumplimiento á los artículos 16 y 17 del mismo real decreto: que no era la Audiencia la llamada á negar la entrada de la competencia, en atencion á que la ley de 17 de agosto de 1860 y el citado real decreto de 4 de julio de 1861, declaran quién es el llamado á pronunciar la última palabra en esta clase de asuntos; y que el art. 13 del último de los reales decretos citados previene que el tribunal requerido de inhibicion suspenda todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva:

Que esta misma Autoridad ofició nuevamente á la Audiencia citándole la resolucion de un caso análogo, y suplicándole que no provocara conflictos entre corporaciones llamadas á ser modelo de respeto á la ley:

Que la Audiencia contestó que se hallaba imposibilitada de remitir las actuaciones, porque radicando en poder del Juez especial de residencia no podia pedírselos ni *ad effectum videndi* sin extralimitarse de sus atribuciones, y que la resolucion citada no tenia aplicacion al caso de que se trataba:

Que el Gobernador superior civil, como último esfuerzo, se dirigió al Juez residente en Bulacan previniéndole que desistiese de las actuaciones, pues era nulo cuanto actuara con arreglo al artículo 13 del real decreto de 4 de julio de 1861, á lo cual contestó negándose á cumplir aquellas órdenes, alegando el carácter de su encargo, y que de cesar en el desempeño de su cometido perderia la huella de las acusaciones formuladas contra Iriarte; y concluyó diciendo que como él recibia órdenes de la Audiencia, á esta y no al Juez subordinado debia dirigirse para que cesase en la gestion que le estaba encomendada:

Que para apurar todos los medios conciliatorios, el Gobernador superior civil volvió á dirigirse á la Audiencia, la cual contestó requiriendo á la mencionada Autoridad superior para que dejase expedito el juicio de dicha residencia, sin

perjuicio de poner en conocimiento del Gobierno todo lo sucedido en este asunto:

Que con vista de los documentos remitidos se dictó por el Ministerio de Ultramar la real orden de 20 de enero de 1868 declarando que la Audiencia no pudo ni debió admitir la competencia entablada por el Gobernador superior civil de Filipinas, el cual debia dejar expedita la accion de dicho Tribunal en este asunto, á no tener razones y fundamentos legales, distintos de los que habian manifestado:

Que con posterioridad, el Ministerio mencionado recibió copia del expediente, y en su consecuencia remitió este negocio al Consejo de Estado:

Vista la ley 5.^a, tít. 1.^o, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion de Indias, que dispone que los Vireyes y Presidentes no inhiban á las Audiencias en las comisiones y las dejen conocer en los grados que les tocan:

Visto el párrafo primero del art. 6.^o del real decreto de 4 de julio de 1861, segun el cual los Gobernadores superiores civiles no podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 11 del mismo real decreto, que establece que si se provocase competencia sobre alguno de los asuntos excluidos por el art. 6.^o de este reglamento, ó el requerimiento de inhibicion no fuese dirigido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la Autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente ó incompetente, consignando en el auto que así lo declare las infracciones ó omisiones cometidas:

Visto el art. 13 del citado real decreto de 4 de julio de 1861, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, pena nulidad de cuanto despues se obrase y del pago de las costas causadas por las diligencias practicadas desde aquel momento, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriese.

Considerando:

1.º Que la ley 5.ª, tít. 1.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación de Indias fué revocada por el real decreto de 4 de julio de 1861 al establecer que los Gobernadores superiores civiles son los únicos que pueden suscribir competencias de jurisdicción y atribuciones en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la Administración general, escluyendo tan solo los casos que taxativamente cita en su art. 6.º, entre los cuales no se encuentra el que es objeto de la citada ley de la Novísima Recopilación de Indias:

2.º Que aun admitiendo que estuviese en su fuerza y vigor la referida disposición; que en el juicio criminal seguido contra don Francisco Iriarte no hubiera que resolver ninguna cuestión previa administrativa, y que la competencia no se hubiese suscitado en forma legal, estas razones en que la Audiencia se apoyó para negar la entrada de la competencia podrá tenerlas presente el Ministerio de Ultramar al resolver el conflicto; pero no dispensan á la Audiencia de no haber sustanciado el incidente de competencia en la forma que dispone el real decreto de 4 de julio de 1861:

3.º Que en el estado actual del negocio no se puede tratar de si es ó no necesaria la autorización para procesar á don Francisco Iriarte, sino que debe reservarse íntegra esta cuestión para cuando terminado el incidente de competencia se haya declarado que la Autoridad judicial debe continuar entendiendo en el negocio:

4.º Que la Audiencia de Manila, así que fué requerida de inhibición, debió suspender todo procedimiento hasta que se terminase la contienda por desistimiento del requirente ó por decisión definitiva, y tramitar este conflicto en la forma que dispone el expresado real decreto de 4 de julio de 1861:

5.º Que no debe alegarse como disculpa de la falta de cumplimiento á este real decreto que los juicios de residencia no pueden suspenderse, porque esta prohibición podrá tener lugar en la tramitación ordinaria de semejantes juicios; pero de ninguna manera es aplicable á los casos en que se pone en duda la competencia de los Jueces que entiendan en los mismos:

6.º Que todo lo actuado con posterioridad al mencionado requerimiento es nulo, según terminantemente dispone el artículo 13 del real decreto de 1861 ya citado:

7.º Que prescindiendo de la fuerza y valor que pueda tener la real orden de 20 de enero de 1868, recaída en este expediente, como semejante disposición fué dictada condicionalmente, debe considerarse nula desde el momento en que se remitieron al Ministerio de Ultramar nuevos documentos;

Usando de las atribuciones que me competen como individuo del Poder ejecutivo y Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 11 de mayo de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. señor: En vista de la instancia promovida por la compañía de los ferrocarriles del Norte en 31 de marzo último pidiendo autorización para suprimir la estación de Mareilla, en la línea de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ingeniero jefe de la división y por el Inspector jefe administrativo y mercantil de dichos ferrocarriles:

Considerando que el número de estaciones existentes en nuestras líneas es excesivo para el tráfico del país y embarazoso para la explotación, lo cual acarrea gastos considerables á las Compañías y retardos inútiles en la marcha de los trenes:

Considerando que muchas de dichas estaciones están marcadas en la ley y condiciones de la concesión, y por consiguiente no pueden suprimirse sin el acuerdo de los pueblos interesados;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, en atención á que los casos en que se soliciten análogas pretensiones han de ser muy numerosos, ha resuelto facultar á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio para que pueda autorizar á las empresas para convertir en simples apeaderos las estaciones que, no pudiendo legalmente suprimirse, no produzcan los rendimientos suficientes para su sostenimiento; con la expresa condición de levantar las agujas de los cambios de vía, suprimir el aparato telegráfico y quitar los discos de señales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla. —Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de los graves perjuicios que se irrogan al público con los frecuentes é injustificados retrasos que experimentan los trenes á pesar de las repetidas disposiciones adoptadas con el fin de corregir este abuso; teniendo en cuenta los informes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 28 de mayo de 1865, y por el Consejo de Estado en 29 de junio de 1866, de los cuales se deduce que la real orden de 3 de octubre de 1865 es perfectamente legal, y que los trenes especiales que, á consecuencia de la misma debían formarse, no ofrecen dificultad para la explotación y podían hacerse en condiciones muy ventajosas; y atendiendo á las diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por la Dirección general de Comunicaciones, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto restablecer la precitada real orden, por la cual se mandaba que cuando un tren no llegase á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida más inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino, á espensas de la empresa de la línea en que se origine el retraso.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla. —Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de Madrid y Almería en 2 y 8 de

abril último, y en las cuales piden aclaraciones sobre el modo de aplicar el párrafo segundo del art. 15 de las bases para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno provisional en 29 de diciembre último; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando los expedientes de minas lleguen á estado de demarcación, y de que se otorgue la concesión con arreglo á lo establecido en las citadas bases, los Gobernadores de provincia decreten la práctica de dicha diligencia por el Ingeniero de Minas, el cual la ejecutará en la forma que el peticionario haya designado si hubiere terreno franco, ó variándola de acuerdo con los interesados en caso de que no pueda demarcarse en la disposición designada, ó suspendiendo la operación cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo menos, con arreglo á lo que determina el artículo 12 de las mencionadas bases.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla. —Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

El decreto que en 22 de noviembre del año próximo pasado espidió el Gobierno Provisional, y en el cual, entre otras disposiciones encaminadas al fomento de la Marina mercante, se estableció el impuesto único de descarga en sustitución de los varios tributos que con diversos nombres se exigían á los buques que arribaban á los puertos españoles, ha comenzado desde luego á producir los frutos esperados, regularizando y simplificando la exacción, á la vez que disminuyendo en la mayor parte de los casos los gravámenes del tráfico marítimo.

Mas sin embargo, la frecuencia siempre creciente de las comunicaciones con los países comarcanos ha hecho comprender que, respecto de algunas navegaciones, es algo fuerte el impuesto que se exige á los buques; y como á la vez se acerca la época en que una prudente y meditada reforma de nuestros Aranceles y Ordenanzas de Aduanas ha de dar un nuevo impulso al comercio, con beneficio indudable de la industria y del consumo, y por lo tanto del país y del Erario; siendo á todas luces conveniente por un lado coadyuvar en cuanto sea posible al buen suceso de aquella reforma, y por otro dar cada vez mayores facilidades á la navegación para estrechar y acrecentar por su medio las relaciones de España con las naciones que la circundan, el Poder Ejecutivo cree necesario á estos fines modificar el decreto de 22 de noviembre arriba mencionado; y al efecto, como miembro del mismo Poder y Ministro de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto y para la exacción del impuesto de descarga, se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propia mente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa: segunda, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y tercera, la

que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 2.º Los buques que hagan la navegación de la primera clase pagarán lo establecido para ellos en el decreto de 22 de noviembre, ó sea 3 rs. por tonelada de descarga y 2 rs. por viajero. Los que hagan la navegación de la tercera clase pagarán lo dispuesto en el mismo decreto para la llamada de altura, ó sea 10 reales por tonelada de descarga y 5 rs. por viajero. Y por último, los que hagan la navegación de la segunda clase pagarán cinco reales por tonelada de descarga y tres reales por viajero, sujetándose en lo demás á las prescripciones del decreto mencionado.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

La revolución, que ha regenerado la vida política de España y abierto, con la libertad de enseñanza, ancho cauce á las especulaciones de la ciencia, debe hacer sentir su benéfico influjo en las esferas del arte, demostrando que el espíritu que le anima es universalmente civilizador, y que al propio tiempo que destruye los obstáculos que se oponen al progreso sabe conservar con esmero cuanto en la pasada edad pudo ser elocuente testimonio de ilustración y de cultura.

En el Palacio de Madrid, en los de Riofrio, San Ildefonso, el Pardo, Aranjuez y San Lorenzo, lo mismo que en casi todas las dependencias del Patrimonio que fué de la Corona, la revolución ha encontrado esparcidas preciosidades artísticas, entre las cuales figura en primera línea la colección de tapices, tan rica por su mérito como por ser bastante en número para formar la historia de una industria que, nacida, puede decirse, en Arras, desenvuelta en Génova y Venecia, llegó á adquirir más tarde en la fábrica de Madrid notable desarrollo.

Verdadera afición profesaron siempre á este ramo del arte los pueblos ilustrados. Londres guarda con esmero curiosa colección de tapices; Francia conserva abierta su famosa fábrica de los Gobelins; Italia ostenta en el Vaticano los *Arrazi* de Rafael, y Florencia en el Museo de *Gli-Vfizi* algunos centenares de tapices.

Todas estas colecciones reunidas no llegan ni en número ni en bondad artística á la nuestra, que cuenta por docenas paños tegidos con seda y oro en Flandes y Alemania en los siglos XVI y XVII por dibujos de Vander-Weyden, Alberto Durer y Gerónimo Bosco; muchas piezas de las fábricas de la alta Italia siguiendo dibujos de pintores de la misma época; colecciones sacadas de varios de los cartones de Rafael y de su privilegiada escuela; tapices franceses del mejor período de los Gobelins; y por si no bastase tanta riqueza, existe para completar el cuadro, entera la colección de los tapices que ha tejido la fábrica de Madrid, desde que los hermanos Vander-Goten vinieron á montar, hasta que la enriqueció con sus colores el brioso pincele de don Francisco Goya. También se han hallado punto menos que olvidados y espuestos á perecer en los sótanos de Palacio hasta 20 rollos que contienen sobre 246 cuadros ó cartones que sirvieron de modelo á los tapices últimamente tejidos en la fábrica de la corte. Entre ellos sobresalen más de 40 originales de Goya.

Fortuna rara para el arte y gloria grande para la revolución es haber llegado á tiempo de salvar esta riqueza artística de la ruina segura que la amenazaba.

Sin prejuzgar de modo alguno el destino definitivo que haya de darse á los objetos de mérito artístico que encierran los Palacios mencionados, lo urgente hoy es buscar un local á propósito que guarde y esponga convenientemente al público nuestra rica colección de tapices.

Lleno el Museo del Prado, hacinados los objetos por falta de sitio en los demás Museos, sin medios para terminar en breve plazo el que se construye en el paseo de Recoletos, falta Madrid de edificios del Estado donde establecer servicios públicos de importancia reconocida, solamente el monasterio del Escorial, monumento del arte considerado como una maravilla, parece convidar con su templo y su Biblioteca á que sus espaciosos claustros y galerías reciban y alberguen los bellos y numerosos tapices llamados á formar, con los demás objetos de arte que tan famoso edificio encierra, un Museo del Renacimiento.

Para llevar á cabo este pensamiento no son necesarios ni grandes dispendios, ni distraer de su objeto los productos de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, pues hallándose también en los sótanos de Palacio varios objetos espuestos á deterioro, pueden enajenarse todos en pública subasta y producir la suma calculada para la instalación del proyectado Museo.

Noble y de fácil realización es este pensamiento que imperiosamente reclaman la conservación de tantas preciosidades, la gloria de la revolución y el deseo manifestado por nacionales y extranjeros amantes de las artes, que con la creación de este Museo tendrán nuevo estímulo para su cultivo y desarrollo.

En su consecuencia el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.º De los tapices que existen en los edificios del Patrimonio que fué de la Corona, se elegirán los más apropiados para formar una colección ordenada por épocas y escuelas, la cual será espuesta al público en el Monasterio del Escorial.

Art. 2.º Los gastos para la instalación del Museo de tapices se satisfarán, previo el oportuno presupuesto, con cargo á los productos que se obtengan de la venta en pública subasta de los objetos de deshecho que se hallan en los sótanos de Palacio.

Art. 3.º Una comisión de personas competentes formará el oportuno catálogo razonado, y vigilará todo lo concerniente á la instalación del espresado Museo.

Art. 4.º La Dirección del Patrimonio que fué de la Corona, propondrá las medidas convenientes para la ejecución del presente decreto.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de V. I. fecha 9 de abril último, relativa á que cuando el dominio directo de un depósito pertenezca á un heredero y los intereses á uno ó mas usufructuarios, pueda espeditarse un resguardo de los réditos y otro del capital; y considerando que en estos casos ó en cualquiera otro que reconozca causa légal, si se acumulan al capital de las imposiciones sus intereses no pagados, conforme dispone el art. 5.º del decreto de 15 de diciembre último, se beneficiaría sin justicia al dueño de los capitales con perjuicio del que lo es de los intereses; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo pro-

puesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio que previo el oportuno espediente en que se deslinden los derechos de los interesados, se espidan en los casos de que se trata un resguardo del primitivo capital y otro de los intereses no satisfechos de distinta propiedad que aquel.

De órden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociato 2.º

No habiéndose cumplimentado por varios de los Ayuntamientos de esta provincia la órden de ocho de abril próximo pasado, publicada en el *Boletín Oficial* correspondiente al nueve de dicho mes, he acordado dirigirme de nuevo á los Alcaldes populares de los mencionados pueblos para que en el improrogable término de quince días se presenten en la Depositaria de este Gobierno á liquidar la cuenta de los documentos de vigilancia y entregar las existencias que tengan de los mismos; en la inteligencia de que si no lo verificasen se procederá contra ellos á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Madrid 2 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociato 3.º—Número 331.

En la madrugada del día 29 del mes próximo pasado fueron halladas en la dehesa de la villa de Meco, cuatro reses lanaras merinas, dos de ellas con cruz en la cara, otra marcada con una C y otra con una T.

Lo que se anuncia al público, para que llegando á noticia de su dueño, pueda reclamarlas del señor Alcalde de dicha villa.

Madrid 2 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se saca á pública subasta por segunda vez una casa sita en esta capital en la calle de Atocha, señalada con los números 123, 125 y 127, con vuelta á la Costanilla de los Desamparados, con los números 21 y 23, y con fachada á la del Gobernador, con los 2 y 4, manzana 249, retasada en la cantidad de 324.519 escudos y 700 milésimas. Para su remate se ha señalado el día 22 de junio próximo venidero, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la plazuela de la Leña, número 11.

Madrid 31 de mayo de 1869.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas. 1037.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el actuario, se cita y emplaza á don Joaquin Lopez Rubio, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido de la solicitud de pobreza que tiene presentada para litigar contra el mismo Doña Angela Suarez y Casal; bajo apercibimiento que de no verificarlo leparará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Escribano, Francisco de Lanzas. 1040 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, y dictada en el concurso de acreedores de don Manuel de Echeverría é Iribarren, se ha señalado el día 18 del actual, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal, para la celebracion de junta provocada por el deudor comun, sobre convenio con sus acreedores; y se previene á estos que concurren á dicha junta con el título de su crédito, caso de no tenerlo ya presentado en el concurso.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—1039.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de doña Gabriela Martinez de la Tova, vecina que fué de la misma, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega, dentro del término de treinta días, á deducirle; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de mayo de 1869.—Ortega. 1038.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, á Branlio Alaiz, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le sigue por estafa hecha á don Juan Vazquez, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de mayo de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita por el presente á Manuel N., y su cuñado don Mariano, cuyos apellidos y domicilio se

ignoran, á fin de que en el término de seis días, á contar desde su insercion, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á prestar declaración en causa criminal, que se instruya sobre estafa á Bárbara Naffringer.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días, á Pedro Miguel Garcia, para que comparezca en dicho Juzgado á evacuar el careo que se halla pendiente, en la causa que contra el mismo se sigue, per heridas causadas á Tomás Fernandez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de mayo de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Comote, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo Josefa Martinez, mujer de Juan Cortés, y á Dolores Cortes Martinez, de unos 20 años de edad, esta hija de los primeros, jitanas, con residencia en Madrid, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra las mismas resultan en la causa que se las sigue en este Juzgado por el hurto de dos sábanas, una colcha y otros efectos de la pertenencia de Leon Font, vecino de esta ciudad, el día 26 de abril último; apercibidas que de no presentarse, se seguirá la causa en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de mayo de 1869.—Joaquin Perez Comote.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Antonio Hernandez Montejano, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Clemente Redondo Garcia, natural y vecino de Villa del Prado, soltero y jornalero, para que en el término de treinta días que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en la cárcel nacional de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por robo de efectos y comestibles de la casa tienda de Juan Reguilon; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 27 de mayo de 1869.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Mariano Casanova, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Baena Ramos, natural de Al-

cobendas, de 28 años de edad, procesado con otros vecinos de dicho pueblo por conato de sustracción de leña del monte del Pardo, para que en el término de veinte días se presente á responder de los cargos que le resulten en la referida causa y recibirles declaración indagatoria, según está acordado; apercibido que de no verificarlo se dará á dicha causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de mayo de 1869.—Mariano Casanova.—Por su mandato, Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de Cebrosos.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cebrosos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Casimiro Matencio y Pillado (a) Palomo, natural y vecino de La Adrada, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á notificarle la acusación fiscal en causa criminal seguida de oficio contra el mismo, por lesiones á Ignacio Saugár, su convecino; apercibido que de no presentarse en ese término se le declarará rebelde y contumáz, continuándose la causa con los estrados del Juzgado.

Cebrosos 26 de mayo de 1869.—Juan Martinez.—Por su mandato, Lope Perez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Móstoles.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año próximo económico el arbitrio de pesas y medidas, bajo el tipo de 707.076 milésimas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; estando señalados para sus dos remates los días 6 y 13 de junio inmediato, á las doce, en estas casas consistoriales.

Móstoles 28 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Zacarías Rodriguez.

Por incompatibilidad del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 36 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días.

Móstoles 28 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Zacarías Rodriguez.

Alcaldía popular de Villaviciosa.

El apéndice al amillaramiento de riqueza pública de este pueblo, que habrá de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1869 á 1870, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y producir las reclamaciones que sean justas; pasado el cual no serán oídas.

Villaviciosa de Odon 30 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Juan Medrano.

Alcaldía popular de Mejorada del Campo.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para el arriendo en pública subasta por todo el año económico de 1869 á 1870

de los hornos de cocer ladrillo y baldosa, bajo el tipo de 198 escudos 346 milésimas, y la casa despacho de carnes por el de 26 escudos 349 milésimas como pertenecientes á sus propios; y como arbitrio el del peso y medida de uso voluntario por el de 474 escudos 864 milésimas, ha acordado para que tenga efecto señalar para sus remates los domingos 6 y 3 de junio próximo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y estará en el acto de la subasta.

Mejorada del Campo 30 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Fermin Gonzalez.

Alcaldía popular de Aldea de Fresno.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír las reclamaciones de agravios, no admitiéndose ninguna de las que se presenten pasado el término.

Aldea del Fresno 30 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Matías Hernandez.

Alcaldía popular de Vicálvaro.

Con sujeción á los pliegos de condiciones que en Secretaría obran de manifiesto, se subastan en la sala capitular de este pueblo, en arriendo por el año económico 1869-70, las casas de propios y arbitrios municipales que con su tipo respectivo se espresan á continuación:

- Casa taberna en 178 escudos.
- Id. aguardentería en 161 escudos.
- Id. aceitería 98 escudos 880 milésimas.
- Id. carnicería 67 escudos 98 milésimas.
- Derecho de degüello 530 escudos.
- Pesos y medidas 294 escudos 990 milésimas.

El primer remate se verificará el domingo 20 del próximo mes de junio, á las once de la mañana.

Vicálvaro 25 de mayo de 1869.—El Alcalde, Eustasio Pinilla.

A las doce de la mañana del domingo 20 del próximo mes de junio y bajo el pliego de manifiesto en la Secretaría, se subasta el suministro de aceite petroleo que en el año económico de 1869-70 sea preciso para el alumbrado público de este pueblo, por el tipo de 310 milésimas de escudos cada litro.

Vicálvaro 25 de mayo de 1869.—El Alcalde, Eustasio Pinilla.

Alcaldía popular de Torrejon de Velasco.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado se saquen á pública subasta los pastos rastrojera de este término, divididos en tranzones, y por el término desde San Juan del presente año, hasta San Miguel de setiembre del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará el día 13 del próximo mes de junio y hora de las diez de su mañana, en las casas consistoriales de la misma.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Torrejon de Velasco 28 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Vicente Sejornant.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez, Secretario.

Alcaldía popular de Torrelaguna.

Con la competente autorización de la excelentísima Diputación provincial, el Ayuntamiento de esta villa, arrienda en pública subasta, por todo el próximo año económico de 1869 á 1870, los arbitrios municipales de derechos de degüello de reses en la casa matadero, pesos y medidas de uso voluntario, y el de alquiler de puestos en las ferias y mercados, cuyos remates tendrán lugar en la sala consistorial de esta villa los días 13 y 20 del próximo mes de junio, á las once de sus respectivas mañanas, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dichos actos; advirtiendo que en los mismos resultan los tipos señalados á cada arbitrio.

Torrelaguna 31 de mayo de 1869.—El Alcalde, Felipe Montalban.

Alcaldía popular de Ciempozuelos.

Con la competente autorización de la superioridad, se saca á pública subasta la casa matadero de esta villa, por todo el año próximo económico, bajo el tipo de 243 escudos 180 milésimas, habiéndose señalado para sus dos remates los días 13 y 20 del mes de junio venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial de la misma, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Ciempozuelos 31 de mayo de 1869.—El Alcalde, Fernando Gutierrez Rojo.

Alcaldía popular de Colmenarejo.

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta el arrendamiento de las casas taberna y tienda, por todo el año económico de 1869 á 1870, cuyo acto tendrá efecto en los domingos 13 y 20 de junio próximo, de las once de sus mañanas en adelante, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que será de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Colmenarejo 28 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Guillermo Elvira.

Alcaldía popular de Brea.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial, para el año económico próximo de 1869 á 70, á fin de que los propietarios y colonos comprendidos en él puedan examinarle y esponer de agravio.

Brea 28 de mayo de 1869.—El Alcalde, Agustín del Pozo.

Alcaldía popular de Collado Mediano.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual se oirán reclamaciones.

Collado Mediano 31 de mayo de 1869.—El Alcalde, Felipe Palacios.

Alcaldía popular de Navalafuente.

Declarada vacante la Secretaría del Ayuntamiento popular de esta villa, se

anunció aquella por término de un mes, en cuyo plazo se han presentado solicitudes suscritas por los individuos siguientes:

Don Ruperto Rubio, vecino de Valdemanco.

Don Julian Manso y Gonzalez, vecino de Almenar.

Lo que se anuncia en observancia de lo preceptuado en el art. 101 de la ley municipal vigente por término de quince días, durante cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren.

Navalafuente 28 de mayo de 1869.—El Alcalde, Fermin Crespo.

Alcaldía popular de Cenicientos.

En la Secretaría del Ayuntamiento popular de esta villa se halla espuesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 al 70, por el espacio de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y reclamar de agravios; en la inteligencia que pasado este término no serán admitidas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los propietarios y colonos de este término jurisdiccional.

Cenicientos 20 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Alejandro Señorís.—Por su mandato, Casimiro Señorís, Secretario.

Alcaldía popular de Canencia.

El repartimiento del impuesto personal por lo que corresponde satisfacer á este pueblo por los tres trimestres del actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Canencia 29 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Salvador Domingo.

Alcaldía popular de Vallecas.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial de esta villa en el año económico de 1869 al 70.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean agraviados presenten las reclamaciones oportunas dentro del término fijado; en la inteligencia que pasado no se admitirán las que se hicieron.

Vallecas 29 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Romualdo Gomez.

ANUNCIOS.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27, MADRID: 1869.